

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1258

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00824-00**
DEMANDANTE: CIELO ERLY CÁRDENAS, c.c. 24316530
DEMANDADOS: LEANDRO PÉREZ ORTIZ, c.c. 1053839564
PAULA ANDREA RAMÍREZ TELLO, c.c.
30403758

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar decretada en este proceso EJECUTIVO promovido por la señora CIELO ERLY CARDENAS frente a los señores LEANDRO PÉREZ ORTIZ y PAULA ANDREA RAMÍREZ TELLO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 25 de septiembre de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio Nro. 0908 del 02 de marzo de 2020, dirigido al pagador de la empresa CEMPAC COLOMBIA; concediéndosele para ello el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de las citadas medidas cautelares.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega del aludido oficio. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 02 de marzo de 2020.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la codemandada PAULA ANDREA RAMÍREZ TELLO, la cual se encuentra pendiente de dicha carga.

Esta actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario previa deducción del salario mínimo legal vigente que devengan el señor LEANDRO PÉREZ ORTIZ en la entidad oficiada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la demandada PAULA ANDREA RAMÍEZ TELLO.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado y dentro de igual término allegará las evidencias de la notificación. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 145 Del 01 DE DICIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p> |
|---|

WG